



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 879 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 MAYO 2018

N° TNRCH	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	188-2018
CUT	:	15301-2018
IMPUGNANTE	:	Alicia Fabiola Quilco Vargas
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O e improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas contra la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.05.2017, en la que se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el predio denominado "Parcela IRHS 60".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Alicia Fabiola Quilco Vargas solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña vulneró el principio del debido procedimiento en su manifestación a la debida motivación; dado que, declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O, a pesar de haberse presentado la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA, documento que fue convalidado por la propia Autoridad en otro procedimiento que dieron origen a la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA IC-O.

3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó ninguna observación a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua dentro del plazo de veinte (20) días como señala el inciso 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI por lo que se entendía que se cumplió con acreditar lo requerido en la citada norma.

4. ANTECEDENTES

4.1 La señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela IRHS 60" ubicado en el sector Los Palos, distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 2549-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización y otorgamiento de licencia fue presentada de forma extemporánea conforme lo señala el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.3 Con el Informe Técnico N° 583-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 12.04.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:
- "La señora Alicia Fabiola Quilco Vargas no acredita la titularidad o posesión legítima del predio "Parcela IRHS 60" de un área total de 38.39 ha ubicado en el sector Los Palos Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna (debido a que dentro de las 38.39 ha existen áreas que ya cuentan con derecho de uso de agua).*
  - Sobre la acreditación del uso pública, pacífica y continua del agua no presenta los documentos necesarios según los solicitados por lo que el recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural 177-2015-ANA".*

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.05.2017, notificada el 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua del predio denominado "Parcela IRHS 60".



4.5 A través del escrito presentado el 12.07.2017, la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O.

4.6 Con el Informe Legal N° 852-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 22.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:



- "Que, de la revisión del expediente y de los documentos adjuntos se procede a realizar un examen sobre si los mismos cumplen con los requisitos para poder acceder a una licencia, y que en dicha Resolución que es materia de impugnación no se ha objetado titularidad del predio al encontrarse conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural 177-2015-ANA.*
- En cuanto al uso del agua la administrada señala y adjunta documentación que aparentemente demostraría dicho uso pero de la revisión de las mismas estas se encuentran a nombre de tercer apersona y otras declaraciones son borrosas lo que no permite tener y crear convicción en lo señalado por la administrada.*
- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas en contra de la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O".*



Mediante la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.10.2017, notificada el 08.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, debido a que no acreditó el uso del agua hasta el 31.12.2014, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.8 La señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, con el escrito ingresado en fecha 29.01.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del

Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

### Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.4. La señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **03.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "*Parcela IRHS 60*" ubicado en el sector Los Palos, distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna (el énfasis es nuestro).
- 6.5. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse al procedimiento de Formalización o Regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015; no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral, 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

General<sup>2</sup>, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015.

- 6.6. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua<sup>3</sup>, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O realizó un análisis de fondo, respecto de la solicitud de regularización presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, pese a que la misma fue presentada de manera extemporánea (03.11.2015) a la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.7. En este sentido, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se puede advertir que la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O vulneraría el Principio de Legalidad<sup>4</sup> puesto que luego del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la regularización de licencias de uso de agua, como la presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas, no corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de la solicitud por haber sido presentadas extemporáneamente.

- 6.8. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>5</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.

- 6.9. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O contravienen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de las mencionadas resoluciones directorales, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas contra la mencionada resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 143.2.- Transcurso del plazo**

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

<sup>3</sup> "En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>4</sup> El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

<sup>5</sup> «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

**Respecto al procedimiento administrativo de regularización de licencia de uso de agua presentado por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas**

- 6.10. Considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar el fondo del asunto.
- 6.11. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución se observa en que la impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.12. En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitada para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 885-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la señora Alicia Fabiola Quilco Vargas contra la Resolución Directoral N° 2833-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL